



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR23-89
27 de febrero de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de febrero de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

1.1 El 13 de febrero de 2023, se recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Juan Sebastián Mazorra Norato contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de El Pital, debido a que en el proceso con radicado 2018-00119-00, presuntamente ha existido mora en el trámite, al no proferirse sentencia dentro del término establecido en el artículo 121 C.G.P..

1.2 En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 15 de febrero de 2023, se requirió a la doctora Piedad Elvira Rojas López, Juez Único Promiscuo Municipal de El Pital, para que rindieran las explicaciones del caso.

1.3 La doctora Piedad Elvira Rojas López, dio respuesta al requerimiento, donde presentó la relación cronológica de las actuaciones, señalando lo siguiente:

- a. Se trata de un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado por contrato de aparcería adelantado por el señor Ramiro Silva Trujillo (q.e.p.d.) en contra del señor Ángel María Chavarro Carvajal.
- b. La demanda fue presentada 12 de julio de 2018 y, el 24 de julio de 2018, el despacho emitió auto admisorio, el cual fue notificado de manera personal a la parte demandada el 31 de julio de 2018.
- c. El 26 de julio de 2019, el despacho prorrogó hasta por 6 meses el término para fallar, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 C.G.P..
- d. El 6 de julio de 2020, el Juzgado profirió sentencia de primera instancia ordenando la terminación del contrato de aparcería y reconociendo el pago de mejoras y frutos al demandado, decisión que fue apelada.
- e. El 15 de marzo de 2021, el Juzgado 02 Civil del Circuito de Garzón, confirmó la decisión de primera instancia.
- f. A la fecha se adelantan dos procesos ejecutivos a continuación del proceso verbal, por pago de las sumas de dineros reconocidas en la sentencia y por las costas procesales.

- g. El 18 de noviembre de 2022, el despacho fijó para el 18 de enero de 2023 la diligencia de entrega del predio objeto del contrato de aparcería.
- h. En dicha fecha, el Juzgado se desplazó hasta el predio San Vicente, ubicado en la vereda Peñas Negras, con el fin de hacer entrega al demandante del bien inmueble, no siendo posible en razón a la obstrucción de la diligencia que se presentó por parte de más de 20 personas y su apoderado, quienes, so pretexto de oponerse, sabotearon la diligencia, por lo que se encuentra pendiente continuarla.
- i. Actualmente está en trámite la oposición a la entrega antes referida, toda vez que la opositora Mónica Chavarro Carvajal se encuentra incapacitada hasta el 13 de marzo de 2023 y su declaración no ha sido recibida.
- j. El despacho tiene programado el 14 de marzo de 2023 como fecha para continuar la diligencia de entrega y resolver la oposición promovida.

2. Debate probatorio.

La funcionaria aportó con la respuesta del requerimiento realizado el 15 de febrero de 2023, enlace del expediente digital.

3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Piedad Elvira Rojas López, incurrió en mora o dilación injustificada para dictar sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 121 C.G.P., en el proceso con radicado 2018-00119-00.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

³ Sentencia T-577 de 1998.

6. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el escrito presentado por el doctor Juan Sebastián Mazorra Norato, donde manifestó que el Juzgado Único Promiscuo Municipal de El Pital, en el proceso con radicado 2018-00119-00 perdió competencia de conformidad con el artículo 121 C.G.P., teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda se profirió el 24 de julio de 2018 y que transcurrió más de año y medio para que se dictara sentencia, esto es hasta el 6 de julio de 2020.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar que al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el caso concreto, revisadas las actuaciones procesales, se observa que la demanda fue admitida el 24 de julio de 2018, se notificó a la parte pasiva el 31 de julio del mismo año y se profirió sentencia de primera instancia el 6 de julio de 2020.

Al respecto, es preciso indicar que el artículo 121 C.G.P. consagra lo siguiente:

“Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo [...]”.

El mismo precepto estableció que si ese término expiraba con anterioridad a la emisión del fallo, el funcionario que venía tramitando el proceso perdería competencia para ello, debiendo remitir el expediente «al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses». Asimismo, dispuso que «será nula la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia».

Cabe precisar que, de acuerdo con el texto original del artículo citado, la nulidad de la actuación operaba «de pleno derecho», expresión que supondría que la invalidación de lo actuado se producía sin necesidad de decreto judicial, esto es, por ministerio de la ley, sin embargo, la Corte Constitucional en examen de exequibilidad del citado artículo 121 C.G.P., concluyó que la posibilidad de invalidar automáticamente todos los actos posteriores al vencimiento del término de duración de las instancias “vulnera el derecho a la resolución oportuna de las decisiones judiciales, el

derecho de acceso a la administración de justicia, el derecho al debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial” ⁴ y al no estar la nulidad del artículo 121 taxativamente prevista como insaneable y al no ser una “nulidad especial”, no era posible afirmar que fuera una anomalía procesal de tal magnitud que no fuese susceptible de convalidación o saneamiento, siendo necesario también que fuera alegada antes de proferirse la sentencia.

De esta manera, si en un proceso se actuó sin proponerla o la misma se convalidó, la nulidad quedará saneada, pero si la parte la formula en la oportunidad prevista en el artículo 134 C.G.P., siempre que se cumplan los requisitos señalados en el artículo 135 del mismo estatuto procesal, y una vez verificado el supuesto de hecho indicado en el artículo 121, el juez deberá declarar la nulidad.

Ahora, para que se consolide el supuesto de pérdida de competencia que consagra la ley procesal vigente, se requiere que:

- a. Se produzca el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso sin que se hubiera emitido sentencia, y que
- b. una de las partes invoque dicha circunstancia ante el juez, antes de proferir la providencia.

En caso de no cumplirse con los anteriores requisitos, se saneará el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales⁵.

De lo expuesto, si bien el Juzgado Único Promiscuo Municipal de El Pital tardó mas de año y medio para proferir la sentencia de primera instancia, esto es, del 31 de julio de 2018 al 6 de julio de 2020, el mismo no conlleva a la pérdida “automática” de competencia de la funcionaria, por no cumplirse el segundo requisito antes mencionado, pues fue hasta dos años después que el apoderado invocó dicha circunstancia, razón por la que no habría razón para considerar viciado de nulidad el trámite posterior al referido vencimiento.

Por otro lado, en cuanto al proceso ejecutivo adelantado con posterioridad a la sentencia confirmada por el Juzgado 02 Civil del Circuito de Garzón, se evidencia que se libró mandamiento de pago en contra de Ramiro Trujillo Silva el 18 de agosto de 2021 y en contra de Ángel María Chávarro el 14 de junio de 2022, no encontrándose a la fecha actuación en mora por parte del juzgado, ya que se han adelantado las etapas procesales correspondientes.

7. Conclusión.

Si bien el vicio procesal denunciado se configuró, lo cierto es que este se encuentra saneado desde el momento en el que se profirió la sentencia de primera instancia, en atención a lo dispuesto en el artículo 136 C.G.P., numerales 1 y 4, y como la nulidad fue convalidada, el reclamo no puede prosperar.

Por lo tanto, analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Piedad Elvira Rojas López, Juez Único Promiscuo Municipal de El Pital, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

⁴ CC, C-443-2019.

⁵ CSJ, SC3377-2021, 1 sep.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Piedad Elvira Rojas López, Juez Único Promiscuo Municipal de El Pital, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución la doctora Piedad Elvira Rojas López y al doctor Juan Sebastián Mazorra Norato en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH

Presidente

JDH/JDPSM